

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



RECURSOS JUDICIALES Y ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN (Distinción)

LIC. EDDIE ALVARADO VARGAS

Agente Fiscal

Universidad de Costa Rica-1991

Miembro de la Asociación Nacional de Ciencias Penales

Especialista en Ciencias Penales

INTRODUCCIÓN

Sin pretender ser originales, queremos en este caso dar una base sólida para definir los recursos judiciales, distinguirlos entre sí y con las acciones autónomas de impugnación.

Además intentaremos estudiar un poco el denominado "recurso de hábeas corpus" dado

que la normativa legal y constitucional que lo regula, la presencia de la Sala Constitucional y de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha implicado un nuevo enfoque sobre este instituto, lo que ya se ha materializado en la realidad jurídica costarricense.

PODER DE ACCIÓN COMO GÉNESIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

La norma citada da fundamento al poder de acción¹ que nosotros concebimos como la génesis del recurso judicial y de las acciones autónomas impugnativas. La misma norma ya nos señala que se acude a las "leyes" (vía jurisdiccional, administrativa, etc.) a fin de ver reparado un agravio. Precisamente esta es la nota compartida por el recurso judicial y la acción

1. "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" COUTURE (Eduardo); FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tercera Edición, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 57.

autónoma impugnativa: la existencia de un interés para impugnar que se ve concretizado en una pretensión².

Si sustentamos el poder de acción en la norma constitucional señalada, ello va a traer implicaciones jurídicas trascendentales, verbigracia: 1) El poder de acción no puede ser anulado legalmente sino sólo encausado o delimitado bajo ciertas circunstancias, en aras del debido proceso (artículo 39 de la Carta Magna); 2) Deben existir mecanismos legales que permitan el ejercicio pleno del poder de acción y que este no quede convertido en una mera expectativa o declaración de principio. Precisamente son las demandas, los incidentes de nulidad, los recursos judiciales y las acciones autónomas tales como el "hábeas corpus" y la "revisión" las que dan vida al poder de acción, pues constituyen los instrumentos previstos en las normas para ejercitar este poder de manera concreta³.

LOS RECURSOS JUDICIALES Y LAS ACCIONES AUTÓNOMAS

Dentro del género de los medios de impugnación encontramos los recursos judiciales: son mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales aplicados en el desarrollo de un proceso concreto.

Señala COUTURE que el recurso "quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya

hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación, por virtud del cual se recorre el proceso"⁴.

Con la definición por nosotros emitida sobre los recursos judiciales, los estamos distinguiendo de la acción de nulidad que puede estar dirigida no sólo contra resoluciones judiciales, sino también contra cualquier acto de relevancia procesal, verbigracia: Un acta de allanamiento o de decomiso⁵.

A la vez, con la definición expuesta, distinguimos los recursos judiciales de las acciones autónomas impugnativas que dan lugar a nuevos procedimientos antes que a un recorrer de lo actuado, verbigracia: el "hábeas corpus y la revisión.

BREVE DIFERENCIACIÓN DE LOS RECURSOS JUDICIALES

Dentro de los recursos judiciales la Apelación es el más usual y característico, por medio de ella se pueden impugnar ante un tribunal de alzada autos y sentencias según la regulación legal, pero de una manera plena en cuanto a los motivos de hecho y de derecho. Verbigracia: por pruebas no tomadas en cuenta, interpretación errónea del derecho sustantivo, etc. La apelación permite una revisión total de lo actuado y su incidencia en la resolución que se impugna; por ende se le cataloga como un recurso ordinario.

2. "La pretensión, es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica... La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión". *Ibidem*, p. 72.

3. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" texto del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948, París).

4. COUTURE, *op. cit.*; p. 340.

5. Véanse artículos 144 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; República de Costa Rica.

Punto y aparte merece el recurso de casación al cual catalogamos de extraordinario, y que está diseñado como medio impugnativo de la resolución final de un proceso (la sentencia condenatoria o absolutoria o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción de la pena)⁶.

Los motivos y fundamentos del recurso se circunscriben a razones de derecho, es un recurso eminentemente técnico. Los motivos pueden ser resumidos en "la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y en la inobservancia de las normas que el Código

procesal establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad"⁷. De esta forma no le está permitido al recurrente alegar cuestiones de hecho tales como: pretender la inclusión de otros eventos en el cuadro fáctico fijado en la sentencia impugnada, o traer colación una nueva prueba, no incorporada en el proceso.

El recurso de revocatoria se interpone contra los autos que resuelven sin substantiación un incidente o artículo del proceso y es resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada. Se trata también de un recurso ordinario, por la amplitud de los motivos de ataque a la resolución⁸.

LA ACCIÓN AUTÓNOMA IMPUGNATIVA DE REVISIÓN

Es una manifestación individualizada del poder de acción que tiene su fundamento en la ley y en la Constitución, para enfrentarse a una sentencia que aún habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada se le considera ilegal o injusta a raíz de un grave vicio que contiene.

El denominado "recurso de revisión" es una excepción a la cosa juzgada material, su fundamento es el predominio de la justicia y la legalidad sobre una seguridad jurídica alcanzada en forma viciada. Así establece el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa

juzgada, **salvo cuando proceda el recurso de revisión**". (Vemos como se hace una remisión implícita a la ley, a fin de determinar cuándo procede el recurso de revisión).

En esta característica de la revisión; el desafiar a la cosa juzgada material; lo que nos lleva a denominarlo acción autónoma impugnativa. El carácter particular y diferenciador del "recurso de revisión" frente a los recursos judiciales en general, se observa también en que: 1) el primero está dado fundamentalmente para revisar los hechos base de la sentencia pretérita y excepcionalmente puntos de derecho como lo es la aplicación de una ley penal más benigna que corresponda aplicar en forma retroactiva, o la infracción a las reglas del debido proceso y al principio de la oportunidad de la defensa; 2) en el procedimiento de revisión el tribunal decisor tendrá amplios poderes hacia la comprobación

6. REPÚBLICA DE COSTA RICA; **Código de Procedimientos Penales**; artículo 472.

7. *Ibidem*; artículo 471, Título IV- Casación, Capítulo I - Procedencia.

8. *Ibidem*; artículos 460 a 462, Libro IV Recursos - Título II: Revocatoria.

de la verdad real de los hechos, lo que se traduce en un nuevo proceso que tiene su raíz en una nueva pretensión.

De esta forma, los motivos base del recurso de revisión a diferencia de los recursos de apelación y revocatoria, están taxativamente establecidos en la ley. Y la acción de revisión da lugar a un nuevo proceso a raíz de estos motivos, que se materializan en una pretensión diversa a la que dio origen a la sentencia que se impugna; en esto la revisión se diferencia netamente del recurso de casación, quien circunscribe al impugnante a los motivos de derecho, lo que también va a delimitar la competencia de la sala de casación⁹. 3) pueden interponer la revisión los ascendientes, descendientes, hermanos o el cónyuge del penado si este hubiese fallecido¹⁰ los que no fueron partes en el proceso anterior. Ello diferencia a la revisión frente a los recursos judiciales explicados, sea en orden a la legitimación activa para interponer el recurso.

Habiendo catalogado el denominado "recurso de revisión" como una acción autónoma especial, la Enciclopedia Jurídica OMEBA

hace un razonamiento similar: "Dos son las vías que pueden darse para obtener la revisión de una sentencia. Una, admitida en casi todas las leyes procesales, es el recurso, como resorte previsto para que, dentro de un mismo proceso, se considere un planteo jurídico ya resuelto. Y decimos dentro de un proceso, porque no puede considerárselo cerrado mientras subsista la posibilidad de poder hacer valer esta pretensión impugnativa. La otra vía es la acción autónoma de impugnación, como medio de lograr la anulación de una sentencia, a la que no se puede atacar por recurso alguno, por encontrarse definitivamente agotado el proceso"¹¹.

En el mismo sentido se expresa TIJERINO:

"Nosotros compartimos el criterio de quienes consideran que el recurso es, necesariamente, parte del mismo proceso en el cual se dictó la resolución que se impugna. Dado que el proceso finaliza cuando la sentencia adquiere firmeza, no calificamos la revisión como recurso sino como "acción impugnatoria" que da lugar a un nuevo proceso (así, FAIREN GUILLEN con apoyo en CALAMANDREI)"¹².

LA ACCIÓN AUTÓNOMA DEL HÁBEAS CORPUS

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica¹³ y está regulado

expresamente por el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción constitucional siguientes y concordantes.

9. Véanse artículos 471 y 477 **Código de Procedimientos Penales**; REPÚBLICA DE COSTA RICA.

10. Véase **Código de Procedimientos Penales**; REPÚBLICA DE COSTA RICA; artículo 491 inciso 2).

11. Díaz Reyna (Guillermo) REVISIÓN; BIBLIOGRÁFICA OMEBA; **Enciclopedia Jurídica Omeba**; Tomo XXV, p. 21.

12. TIJERINO PACHECO (José María); **Recusación en materia penal**; Revista de Ciencias Jurídicas N° 66, pp. 142-143.

13. "Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales..." Texto parcial del artículo 48 de la **Constitución Política de la República de Costa Rica**.

En Costa Rica el sistema procesal diseñado para la revisión del hábeas corpus es concentrado, característico del modo continental europeo de Alemania, España y Austria. Conoce y resuelve esta acción impugnativa, la sala constitucional, quien por la materia específica de su conocimiento tiene amplios poderes, ya que tiene a su cargo velar por el efectivo cumplimiento de las normas superiores del ordenamiento jurídico costarricense, enfrentándose en ocasiones, a la clásica división de poderes, debido a que la constitución debe ser interpretada en forma coherente y unívoca, lo que es propio de un órgano especializado y con rango constitucional (véase artículo 10 de la Carta Magna).

Vistos los artículos legales y normas constitucionales que dan fundamento al hábeas corpus se infiere la amplitud de que goza: el marco protector de la libertad e integridad personales de los individuos¹⁴.

El hábeas corpus puede clasificarse no sólo como acción reparadora de un acto ilegítimo que ha causado su efecto, sino también como: 1) una acción autónoma preventiva¹⁵, Ej., frente a la práctica de obtener la declaración del imputado sin ponerlo en conocimiento de su derecho a abstenerse a declarar; en tanto esta situación puede tener consecuencias ulteriores, perjudiciales para la libertad del imputado; 2) como una acción autónoma contra la vigilancia de un individuo por parte de autoridades de cualquier orden que se encuentren en una situación de poder, si no

existe fundamento legítimo para dicha vigilancia; 3) como acción impugnativa contra las decisiones que tomen las autoridades penitenciarias en relación al tratamiento y ubicación de los penados, Ej., ante el traslado ilegítimo de un reo de una etapa a otra menos favorable para su condición y desarrollo como ser humano; 4) como una acción contra la interferencia ilegítima en la vida privada de una persona, en tanto ello atente contra la dignidad humana y su integridad como persona, etc....

En vista de este carácter poliédrico del hábeas corpus el Dr. Luis Paulino Mora Mora, magistrado de la Sala Constitucional de la República de Costa Rica ha expresado que el instituto en comentario "se ha convertido en una manifestación del "derecho de defensa"¹⁶. Y comentando la transformación normativa en la regulación del hábeas corpus, el Dr. Daniel González, magistrado de la Sala Tercera Penal de la República de Costa Rica ha dicho que "la ley permite la protección a través del hábeas corpus no sólo cuando la lesión proviene de servidores públicos sino también de particularidades, cuando los sujetos de derecho privado actúan en funciones o potestades públicas u ocupen posiciones que de hecho o de derecho se encuentran en una situación de poder"¹⁷.

Pasando ya al tema global de esta disertación, nos manifestamos partidarios por considerar al hábeas corpus como una acción autónoma de impugnación, por las siguientes razones: 1) genera un procedimiento sumario y la decisión que recae en este procedimiento no

14. "Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio" Artículo 15, **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, Nº 7135 del 11 de octubre de 1989, República de Costa Rica.

15. SAGÜES (Néstor); Hábeas Corpus; Edit. La Ley, Argentina pp. 83 a 86.

16. Mesa Redonda - Auditorio de la Corte, mayo de 1991.

17. *Ibidem*.

produce cosa juzgada material; 2) se dirige contra decisiones adoptadas por autoridades de cualquier orden, aun carentes de jurisdicción, si la lesión o amenaza atenta contra algún bien jurídico propio del conocimiento del hábeas corpus.

Ya dice JIMENO SENDRA "lo que cabe hablar es de un auténtico ejercicio del derecho de acción a la presentación de la solicitud de "hábeas corpus" ante el órgano judicial competente"¹⁸.

3) La sala constitucional de conformidad con la filosofía que inspira la ley de la jurisdic-

ción constitucional va a "encausar" el poder de acción del recurrente a través del hábeas corpus, en primer lugar, indicándole que debe convertir la acción en una de amparo si así resulta del caso, para lo cual le confiere tres días de tiempo¹⁹.

Así mismo, cuando la sala constitucional considera que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes así lo declarará en resolución fundada y suspenderá la tramitación otorgándole al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra dichas normas...²⁰.

CONCLUSIONES

1. El poder de acción es inherente al ser humano. Encuentra regulación en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Justicia Social.
2. El poder de acción se ejercita normalmente ante la vía jurisdiccional y se concreta en el derecho a denunciar, a demandar, impugnar los actos y resoluciones jurisdiccionales y a plantear acciones autónomas impugnativas que dan lugar a procedimientos nuevos como son los denominados "recursos de revisión y hábeas corpus".
3. Los recursos judiciales son una especie del género medios de impugnación, los que tienen a su vez su origen en el poder de acción.
4. La especial regulación legal y normativa de los recursos va creando diferencias entre ellos, que hacen que a unos se les denomine ordinarios y a otros extraordinarios.
5. Los recursos de revocatoria y de apelación son ordinarios, fundamentalmente porque se puede impugnar directamente el examen de los hechos base de la resolución recurrida en toda su amplitud y no sólo a través de la apreciación de la prueba de los hechos como resulta indispen-

18. JIMENO SENDRA (Vicente); *El Proceso de Hábeas Corpus*; Tecnos, S.A. España, 1985, p. 50.

19. *Ley de Jurisdicción Constitucional op. cit.*, artículo 28.

20. *Ibidem*; artículo 48.

sable en la casación por violación a las reglas de la sana crítica y que requiere además la constatación de una violación a estas reglas en la valoración de la prueba.

6. El derecho a recurrir puede verse limitado por razones de política procesal, toda la historia de los recursos está inmersa en la lucha por buscar un equilibrio entre la obtención de la realización del derecho en forma pronta y por ende de la consecución de la cosa juzgada; contra la posibilidad de impugnar como un derecho inherente al ser humano derivado del poder de acción, en todos los casos. La solución de este conflicto sólo puede radicar en una correcta interpretación de lo que es el estado de derecho y el debido proceso (así podría, verbigracia: limitarse la posibilidad de recurrir en la etapa de instrucción si se fortalece la etapa del plenario, garantizándose un examen profesional y exhaustivo del asunto).
7. La revisión en realidad es una acción autónoma generadora de un nuevo procedimiento, no es un recurso porque se trata de una nueva pretensión, un nuevo examen de un asunto ya fenecido con autoridad de cosa juzgada material con fundamento en la sobreviniencia de nuevas pruebas o hechos que hagan evidente que el hecho tenido por demostrado no existió, no lo cometió el penado o que el mismo hecho encuadra en una norma penal más favorable, o por la existencia de una sen-

tencia donde se demuestre la falsedad documental o testifical en que se basó la sentencia recurrida, o que a esta última se arribó por medio de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Punto y aparte merecen las causales de revisión por necesidad de aplicar retroactivamente una ley penal más benigna y la demostración del arribo a la sentencia recurrida negándose la oportunidad defensiva o con violación al debido proceso. Siendo estas dos últimas causales por motivos eminentes de derecho.

8. El denominado "recurso de hábeas corpus" es también una acción autónoma impugnativa²¹ que da lugar a un examen de la legitimidad de toda disposición que haya restringido o amenace restringir la libertad del ser humano o su integridad personal. Las normas constitucionales y las contenidas en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el país sirven de fundamento para esta revisión en atención a su mayor categoría dentro del orden de la "pirámide jurídica".
9. En Costa Rica el hábeas corpus tiene diversas modalidades, y el ámbito de su aplicación nos lleva a la conclusión de que se ha convertido indirectamente en un "recurso" contra las decisiones judiciales que restringen los bienes jurídicos que el mismo tutela, en aras del principio de defensa²².

21. "... el antiguo rótulo de "recurso" para el hábeas corpus, debe ceder y dar paso al más moderno y apropiado de "acción". En primer término, porque este último concepto es más amplio que el anterior, cubriendo supuestos de impugnación de detenciones inconstitucionales, provenientes tanto de particulares como de la autoridad pública. En segundo lugar, porque al implicar el hábeas corpus el ejercicio del derecho a la jurisdicción (y no —por lo común— un mecanismo recursivo ejercitable dentro de un proceso ya en trámite), se perfila nítidamente como **acción autónoma**. Su jerarquía, asimismo, es notoria, puesto que persigue —como diría Germán J. Bidart Campos— no sólo la revisión de un acto lesivo, sino un verdadero proceso de contralor de constitucionalidad. Ello no impide negar, por supuesto, que puedan existir recursos (procesales) dentro del procedimiento de hábeas corpus." SAGÚEZ (Néstor) *op. cit.*; p. 175.

22. "Del derecho de "hábeas corpus" podría afirmarse que constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, en la instrucción". GIMENO SENDRA (Vicente); **El proceso de Hábeas Corpus**, *op. cit.*; p. 45.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. AYAN (Manuel); RECURSOS EN MATERIA PENAL, Principios Generales, Marcos Lerner Editora, Córdoba SRL, Ayacucho 153, Impreso en Argentina.
2. CASTILLO GONZÁLEZ, (Francisco); EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL, Litografía e Imprenta LIL, S.A., San José, 1987.
3. COUTURE J.; (Eduardo); FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 3ª edición, Depalma, 1988.
4. D'ALBORA J. (Francisco); CURSO DE DERECHO PROCESAL PENA, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2ª edición, 1987.
5. FÁBREGA P. (Jorge); ESTUDIOS PROCESALES, Tomo II, Editorama, S.A., San José, 1988.
6. GARCÍA RAMÍREZ (Sergio); DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición; México, 1977.
7. GIMENO SENDRA (Vicente); EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS; Tecnos, España, 1985.
8. LEVENE (h) (Ricardo); MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Bibliografía Omeba, 2ª edición, Argentina, 1967.
9. LLOVET RODRÍGUEZ (Javier); CÓDIGO PROCESAL PENAL ANOTADO, Editorial Juricentro, San José, 1 edición, 1987.
10. VESCOVI (Enrique); LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMÉRICA, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

REVISTAS

- HOUED VEGA (Mario A)
CRUZ CASTRO (Fernando); EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA RELACIÓN PROCESAL PENAL, Revista de Ciencias Jurídicas N° 39, San José, Costa Rica.
- TIJERINO PACHECO (José María); RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL; en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 66, San José, Costa Rica.

ENCICLOPEDIAS

- DÍAZ REYNA (Guillermo) REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA OMEGA; **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Tomo XXV.

CONSTITUCIONES

- REPÚBLICA DE COSTA RICA: **Constitución Política**, Dictada el 7 de noviembre de 1949; Imprenta Nacional, San José, 1990.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 2 de mayo de 1948).
- Convención Americana sobre derechos humanos; "Pacto de San José de Costa Rica" (San José, 22 de noviembre de 1969).

CÓDIGOS

REPÚBLICA DE COSTA RICA; **Código de Procedimientos Penales**; Ejecútese y Publíquese el 19 de octubre de 1973; Editorial Porvenir S.A., San Pedro, San José, Costa Rica, 6ª edición, 1991.

LEYES

REPÚBLICA DE COSTA RICA; **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, N° 7135 del 11 de octubre de 1989; COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, San José, 1990.
